

política no aparezca, si la razón del interés general es causa del habérselo quitado. Por lo tanto, mal se distingue utilidad de necesidad cuando la utilidad general (bienestar de la sociedad) es precisamente uno de los fines necesarios del Estado.

241. Otra consideración todavía viene á demostrar las consecuencias á las cuales se llegaría acogiendo la teoría contradicha.

El Magistrado que debiese decidir sobre una cuestión de responsabilidad del Estado, debería, ante todo, decidir si éste ha obrado como persona civil ó según su naturaleza política; debería, por lo tanto, asegurar, ante todo, si en el acto al cual se refiere la responsabilidad existe el carácter de la utilidad ó el de la necesidad. Ahora bien: no obstante el respeto del cual requiere estar rodeada la autoridad de los Tribunales, toda legislación ha tenido y tiene cuidado de señalar límites al arbitrio de los Jueces; y ¿cuáles serían estos límites en la materia discutida? La utilidad ó la necesidad; pero estos criterios que no se ven distintos y bien seguros, ni siquiera en la exposición doctrinal que los propone, ¿lo estarán después por el Juez, que debería tenerlos como guía en su indagación? La razón de decidir mejor que en la ley, ¿no residirá en el convencimiento y en la opinión puramente personal del Magistrado?

No solamente esto, sino que se acabaría alterando el principio de la división de los poderes, que (toda cuestión aparte sobre la entidad por razón política) es fundamental en la constitución. El poder legislativo dispone que por razón de interés general ejercite el Estado un servicio, el cual podría también ser ejercido por un particular; y se le da al Estado con el fin de asegurar á los particulares su regulación, y cuando no se trate de monopolio con objeto financiero, también la moderación de la compensación.

Ahora bien: si el bienestar de los asociados es objeto necesario, este acto del poder legislativo ¿no estará informado en el carácter de verdadera necesidad? No parece dudo-

so; pues bien: cuando el Juez decida que pudiendo ser ejercido por un particular este servicio acusa solamente el carácter de utilidad, ¿no resultaría un juicio contrario al criterio en el cual se ha inspirado el poder legislativo? Aun más: otro Juez, partiendo de consideraciones que la latitud de los límites en los cuales está contenido su justo arbitrio no le impide el ejercerlo, puede decidir, en cambio, por el carácter de la necesidad; y así, en la libertad dejada al Magistrado para determinar la razón y por ella el carácter del servicio, podría resultar ofendida también la división constitucional de los poderes, y á un alto grado subiría la incertidumbre del derecho, con grave daño de los particulares, á cuyo bienestar debe el Estado proveer.

No se quiere construir por el momento teoría alguna; á esto se proveerá después, al declarar y reforzar mejor la construcción propuesta en otra parte de este trabajo (1); ahora bastará decir que la distinción de dos personalidades en el Estado, política una, jurídica ó civil la otra, es contraria á la naturaleza y á los fines del ente al cual se atribuye, y privada como está de fundamento, conduce necesariamente á resultados no admisibles.

242. Las consecuencias de dicho dualismo, que la doctrina discutida atribuye al Estado, se deben estudiar en relación á los dos puntos principales que ella forma, para definir del modo que lo hace la justicia sobre la responsabilidad. Los dos órdenes de relaciones se refieren: a) á la posición jurídica del Estado respecto á la ley civil; b) á la posición jurídica del Estado respecto al propio empleado. Observando las graves contradicciones entre las cuales en esta materia se embrolla la doctrina aquí contradicha, existirán siempre mayores argumentos que demuestren su inadmisibilidad.

a) Separada en el Estado la responsabilidad política de

(1) V. Chironi, *Colpa contratt.*, cit., cap. V, § 9, y las citas hechas en la nota.

la jurídica ó económica, ó civil, se afirma que por sus actos políticos ó de poder soberano no puede estar nunca sujeto á la ley civil, y lo está, en cambio, respecto á los negocios de orden privado que ponga ó concurra á poner como ser jurídico. Cuya distinción aparece teóricamente clara; pero el fondo está aquí en contraste grave con la apariencia, como ya se ha observado. Y déjese á un lado lo que se ha dicho de los negocios de derecho público; ateniéndose á los términos mismos de la doctrina, ¿puede pensarse si el Estado, obrando con arreglo á su personalidad soberana y política, y que para conseguir un fin al cual tiende bajo tal cualidad deba entrar en relación contractual con los privados, el contrato bastará para que se diga que tiene aquí el Estado solamente carácter civil?

La resolución en la cual se contradice la teoría, argumentando sobre la doble personalidad del Estado y sobre los criterios tan indeterminados que deben sugerir para definir la diversa entidad, no tiene, por lo tanto, por este lado, buen fundamento que la justifique y haga posible su aplicación directa y normal. ¿Qué importa que el Estado tenga la posición de contratante, si el fin que le mueve á obrar contratando es proveer al mayor interés de los administrados, si el contrato es solamente por el cual se ejercita la alta razón de su necesaria existencia? El solo argumento de la forma exterior de los actos por los cuales el Estado ejerce tal oficio, ¿bastará para juzgar que ejercita, no ésta, sino otra función menos necesaria, y tendrá por ende la forma, el poder de contradecir la sustancia?

Téngase en cuenta que este argumento es aquí traído con fin dialéctico, esto es, para demostrar las consecuencias todas de la teoría combatida. Y continuando en dicho examen se debe también añadir que la distinción descrita, mientras parece que define la posición del Estado frente á la ley civil, está, en realidad, muy lejos de acertar, y no puede ser de otro modo, por el vicio íntimo en él inherente; y además, aunque se acogiesen los conceptos en que se

informa, haría falta, necesariamente, llegar al resultado que está desechado por los mismos autores que lo sostienen, esto es, no estar el Estado vinculado nunca en modo alguno á las normas de Derecho civil, no estar comprendido entre las «personas morales», de las cuales habla la ley civil (1). Por lo tanto, respecto á la cuestión de la responsabilidad, irresponsabilidad absoluta (2). Pero la enseñanza en examen tiene, de veras, razón de oponerse á este resultado? Si debe construirse lógicamente sobre el criterio fundamental que tiene, no puede hacerse, á menos de razonar así: el Estado tiende, necesariamente, á cumplir ciertos fines inherentes á su constitución, y tiende también á cumplir otros que están reputados como medios idóneos para conseguir dichos determinados fines; y esto sentado, mejor que pensar una distinción poco segura, haría falta decir que el Estado, empleando estos medios, mira sólo á alcanzar aquellos fines, y si respecto á éstos obra siempre como persona política, tal se mantiene al emplear los medios por los cuales quiere obtenerlos. Por esto, si el Estado no está ni puede estar sujeto á la ley civil cuando obra como poder soberano y político; si obra así siempre cuando mira al interés general y al bienestar de los asociados; si este bienestar respecto al fin debe también existir en los medios por los cuales debe ser conseguido el fin, convendría reconocer que el Estado obra siempre y en todo caso como poder político, y, por consiguiente, nunca debería estar sujeto á la ley civil. Y esto no es, ni puede ser; pero deduciendo rígidamente de las premisas contenidas en la doctrina discutida, así conviene que sea.

243. La teoría aquí ya propuesta y defendida, y en cuyo apoyo se hacen ahora nuevas consideraciones y se harán después, no deduce, ciertamente, estos resultados. Los cua-

(1) Cód. civ., art. 2.º cit.

(2) Chironi, *Colpa contratt.* cit., l. cit.; y especialmente consúltese la doctrina de Mantellini, allí expuesta.

les, ya se ha dicho, son argumentos válidos para demostrar el defecto de construcción refutado en la teoría expuesta. La teoría de la irresponsabilidad absoluta del Estado como ente superior á la ley civil, es un grave error jurídico, y, como tal, es afirmación ni siquiera discutible; pero conviene también admitir que se puede sostener argumentando sin vicio lógico de los principios que sostienen la misma doctrina que lo rechaza, en modo que lo absurdo de las consecuencias señala la debilidad de la razón de construir.

Por esto, la doctrina ahora discutida parece que sea algo semejante á una transacción, lo que ciertamente no es buen método de indagación; pone una distinción insostenible y contradicha expresamente por los mismos conceptos alegados para demostrarla, y llega al resultado de que el Estado, cuando contrata, no es persona política, soberana, sino persona civil, simplemente jurídica. ¿Pero qué persona jurídica! ¿Qué cosa resulta entonces el Estado? No basta decir «persona jurídica», no pudiendo concebir una persona jurídica que no exista para la obtención de un objeto determinado; y si lo que el Estado quiere como «persona jurídica» es lo mismo que aquello de donde se deriva su existencia, hace falta convenir en que no pierde nunca su cualidad especial, que es la de poder soberano y político. No basta, por lo tanto, decir que deja tal condición para tomar otra de persona civil; hace falta también determinar cuál sea el fin que pretende conseguir en este modo nuevo de existencia, y la doctrina antes discutida, al sostener la distinción que aconseja, no lo hace. Y, sin embargo, debería determinar claramente en qué cosa se vuelve el Estado cuando deja la personalidad política y se reviste sólo de la civil ó jurídica; este Estado, que obra como persona jurídica, civil, si pone en actividad los medios ya necesarios ó útiles para conseguir los fines á los cuales tiende, será respecto al fin en sí mismo, poder soberano y político.

Pero adviértase todavía para evitar toda equivocación al discutir y al construir en la observación antes hecha; esto

es, que la argumentación seguida hasta aquí, está encaminada á poner en claro la debilidad de la doctrina, la cual hace una distinción en la personalidad del Estado, separando la acción *fin*, de la acción medio. Que es diferente la naturaleza de sus actos, y que, según su contenido, están sujetos ó no á la ley civil, es verdad y ya se ha dicho (1); pero no por esto ocurre variación alguna en su condición de Estado; ni, por lo mismo, es posible fijar regla alguna sobre la responsabilidad que le corresponde por el hecho de sus funcionarios.

344. *b)* La segunda manera de considerar que tiene la doctrina combatida se refiere á fijar la relación jurídica existente entre el Estado y el funcionario, el cual sería agente solamente cuando el Estado obrara como persona jurídica; y estaría sujeto entonces á la ley civil. En contra de estas afirmaciones hay varias objeciones.

La primera de ellas es la aplicación del concepto sobre el cual se ha seguido hasta aquí la crítica hecha de la teoría. Si la distinción de la doble personalidad, de la cual el Estado puede revestirse en sus diversos actos, no puede regir; si aun cuando se le considerara que obraba como persona civil, apareciese clara la personalidad política que es inherente á su existencia, ¿cómo podrá ser acogida la distinción en relación á su posición respecto á los empleados? La incertidumbre antes observada persiste; no ya el derecho, ni tampoco un principio cierto bien definido, regirá las relaciones entre el Estado y los empleados, sino la diversa convicción del Juez, que podrá considerar al Estado obrando siempre como persona política, en modo que en ningún caso pueda decirse que sea él comitente, y el empleado su agente.

Pero la dificultad se aumenta todavía. Dígase que racionalmente se distingue en el Estado, según el derecho, la personalidad política de la civil; pero es cosa que, aun con-

(1) V. la n. preced.

formándose con la doctrina discutida, concierne solamente al fin y á los medios, ó, si de otro modo parece mejor; que el fin puede reputarse necesario ó simplemente de utilidad manifiesta, es cosa que, refiriéndose solamente á la acción del Estado y á los derechos que á él corresponden, no se reflejan sobre las relaciones que lo vinculan al empleado, de cuyo trabajo se sirve. El Estado, obrando como persona política, ¿no está sujeto á la ley civil? Admitase; pero se comprende que no lo será cuando en la acción determinada que cumple bajo tal cualidad, y que es además completamente independiente de la relación existente entre él y el empleado, el cual no cesa nunca de ser tal, ejecute un hecho relativo á la personalidad política del Estado, ó también un hecho que corresponda á su personalidad civil. Las relaciones entre él y el Estado deberían calificarse, sin embargo, según la teoría, como contractuales, si bien la naturaleza del objeto que se deduce del negocio induzca la necesidad de introducir, para reglamentarlas, normas de derecho público, prevaleciendo aquéllas, que regirían el contrato de empleo de persona en el derecho civil puro; el Estado se sirve del empleado para conseguir aquellos fines que tiene como poder soberano; pero si tal se mantiene en el acto encaminado al fin, no por esto debe considerarse inherente á éste su relación jurídica con el empleado, que es hecho enteramente distinto.

La doctrina examinada aquí, al distinguir la doble personalidad del Estado, no dice qué cosa se vuelva éste cuando hace de él una persona solamente jurídica; además, respecto á los empleados, si en su manera de obrar como poder político no puede decirse sean sus agentes, ¿qué es lo que serán? Desde el momento en que se confunde la acción del Estado con la relación existente entre él y el empleado, ¿qué cosa se vuelve este último? La doctrina responde (1) no ser esta una objeción seria, porque en las hipótesis descritas las

(1) Bonasi, monog. cit., pág. 14

relaciones entre el Estado y el empleado serían «algo indefinible».

Con cuya respuesta, la doctrina declara la imposibilidad en que se encuentra para resolver la cuestión. Fácilmente se comprende en qué modo exista el instituto, en los cuales no se delinea una figura jurídica distinta, sino que concurren varias, sin que alguna vez pueda decirse que prevalece una sobre las demás; pero éstas se presentan, sin embargo, en materias diferentes, distintas, y la pluralidad de figuras resalta al determinar las relaciones entre las personas respecto á las cuales existe. Aquí, por lo tanto, si no puede decirse que ocurra una sola figura jurídica, no se está, sin embargo, frente á lo indefinible; el empleado ¿será, por una determinada manera de ser de su oficio, representante verdadero del Estado (1), y por otra alquilador de trabajo? Admitase la relación entre el Estado y él; estará definida, no por una sola, sino por las dos figuras jurídicas juntas; y tal relación no será sin más de índole civil, desde el momento que la entidad del vínculo, esto es, la consideración del objeto (función) de los contratantes, y por ellos del objeto del acto, puede inducir en la razón jurídica del vínculo aun el derecho público. Pero las objeciones están mal resueltas, ó, mejor dicho, sin resolver del todo, al no considerarlas serias, y tanto menos, diciendo que la definición de una relación no puede darse, porque se está frente á lo indefinible. No: verdaderamente se está enfrente de consecuencias inaceptables, contra las cuales empuja una doctrina desarrollada sobre conceptos no idóneos; y pudiéndose resolver la dificultad, sin embargo, observando la distinción fundamental que la teoría propone, separando la acción y los fines del Estado de sus relaciones con sus empleados, se hubiera debido decir, con arreglo á aquel concepto, que estas relaciones son preferentemente civiles (acción medio): llegando necesariamente en mate-

(1) V. Chironi, *Colpa contratt. cit.*, l. cit.

ria de responsabilidad á una consecuencia muy distinta de aquella á la cual quiere llegar la teoría discutida.

245. Sobre tales premisas, la teoría discutida arguye en el tema de la responsabilidad, que si el Estado obra como persona política, cual poder soberano, no es comitente respecto á los empleados, y, por consiguiente, no responde de sus hechos ilícitos. Y en contra de tales razonamientos, son también posibles otras objeciones, aparte de las pertenecientes á la dificultad ahora descrita, derivadas del querer confundir la cuestión de la responsabilidad con la relación jurídica existente entre el Estado y el empleado.

a) La irresponsabilidad del Estado, ¿tendrá, por lo tanto, razón en esto, que cuando obra como poder soberano, no está sujeto á las disposiciones de la ley civil? Admitase; pero si la irresponsabilidad pertenece á tal carácter, si se la quiere tener como esencial al poder que ejerce ¿por qué con la irresponsabilidad del Estado se coloca la responsabilidad personal del empleado? (1). En las dos decisiones existe grave contradicción: si el acto no determina la responsabilidad en virtud de razones pertenecientes á la índole, á la entidad del poder ejercitado, ciertamente no podrá suscitar la responsabilidad personal del empleado que lo ejercita. Si el acto se refiere por su índole y por su fin al Estado, y éste no tiene responsabilidad, mal se comprende cómo pueda ser responsable el empleado: ¿cómo decir que el mismo acto da origen á la responsabilidad y á no responsabilidad, si esta última es de tal extensión y tiene tal razón de ser que no deje lugar á la otra? ¿Acaso el empleado agente no obraba en nombre del Estado, persona soberana, política?

b) Ó se querrá construir la irresponsabilidad del Estado, poder soberano, como una consecuencia de no estar el Estado bajo tal cualidad sometido á la ley civil y ni siquiera

(1) Sobre este último punto v. especialmente Giron, ob. cit., páginas 229 y siguientes.

comitente respecto al empleado, de cuyo trabajo se vale sin embargo. Pero á este argumento ya se ha contestado: que el Estado, ya ejercite su oficio soberano, ya obre como persona política respecto al fin que quiere conseguir, siempre las relaciones que tiene con el empleado son esencialmente distintas de su dicha posición. ¿Por medio de qué correcto proceso jurídico quiere inferirse la condición del Estado frente á la ley civil del Estado, poder soberano, de la relación jurídica que existe entre él y el empleado? No sólo esto: sino que en el ejercicio del poder soberano, ¿el empleado no mantiene respecto al Estado la misma condición, en la cual está, cuando éste obra como persona civil? En efecto: no se ve cómo y por qué deba existir diferencia entre las dos posiciones; el empleado, en ambos casos, obra siempre en nombre del Estado. Hay teorías, de las cuales ya se ha hablado largamente (1), que mientras para ciertos oficios ven la persona del Estado confundida con la del empleado agente, en otros la separan, y, según esto, ésta decide; y con arreglo á tal opinión (que se reduce á la distinción entre empleado órgano y empleado agente), deciden de la responsabilidad propia del Estado ó de su responsabilidad por el hecho del representante; pero la doctrina ahora discutida no acoge en manera alguna tal identificación, aun encontrando indefinibles las relaciones entre los empleados y personas políticas; y además, si parece que la admita, en este caso hace derivar otra consecuencia bien distinta, que es la ninguna responsabilidad del Estado.

Ahora bien: teniendo separadas las dos posiciones, ¿cómo no hacerlo? Parecería buen razonamiento definir la posición jurídica del empleado como inmutable, ya obre el Estado como poder político ó como persona civil. ¿Acaso el empleado no obra siempre como investido de su función para representar al Estado?

c) Después de todo, acójase, sin embargo, la teoría dis-

(1) V. Chironi, *Colpa contratl.* cit., cap. V, y en éste el pr.

cutida; se tendrán resultados incompatibles con el derecho. El empleado, obrando bajo tal cualidad, y en los términos de las atribuciones conferidas, comete una injuria; se dice que el Estado no responde, porque refiriéndose el oficio en cuya ejecución ocurrió el hecho ilícito á su persona política, no es comitente. Ya se ha advertido que se dice que el empleado ni aun aquí obró por sí, sino para el Estado, aunque no sea el agente, y la contradicción es evidente; pero se nota (observación esta que servirá para construir la doctrina de la responsabilidad con términos más correctos) que el acto seguido en nombre del Estado, poder soberano, es acto en sí ilícito, y, sin embargo, no determina la responsabilidad de la persona representada; y esto, no porque el acto no sea injurioso, sino porque el empleado, aunque en aquel momento haya obrado en nombre del Estado, sin embargo no era el agente ni el representante.

De este modo, la doctrina discutida decide fácilmente la irresponsabilidad del Estado; pero no puede excluir seriamente que el hecho no deba por sí inducir responsabilidad y que fué cumplido en el ejercicio de la representación.

246. *d*) Todavía una observación, sobre la cual volveremos á hablar más adelante, recabando uno de los conceptos más salientes sobre los cuales está puesta la doctrina aquí sostenida, además del mérito que tiene de presentar la cuestión en los términos más claros. La teoría discutida se confunde demasiado en las locuciones «Estado, persona política que ejercita un poder soberano, de imperio», y «Estado, persona civil que ejercita actos de pura gestión».

Déjese á un lado la confusión, de la cual ciertamente la construcción de los conceptos no puede sacar ventaja alguna entre la posición jurídica que el Estado tendría como poder soberano, y, por lo mismo, no sometido á la ley civil, y la relación en que está con los empleados; y pregúntese: en la cuestión de la responsabilidad por el hecho ilícito del empleado, ¿qué valor puede tener la consideración de la soberanía del Estado? No; ya no es cuestión de poder sobe-

rano ó de persona civil, es cuestión de responsabilidad dependiente de injuria causada ilícitamente por el representante, esto es, se está en un argumento en el cual la consideración de la personalidad política no puede tener la eficacia que se le atribuye; y existe injuria cada vez que se salga de los términos en los cuales jurídicamente debe contenerse la actividad de la persona. Y así parece que la dificultad deba referirse exclusivamente al derecho común (1).

247. Después de las observaciones hechas á la doctrina que sin embargo es acogida con favor especial (2), y antes de exponer con mayor amplitud los principios en que se rige la opinión antes propuesta en otra parte de estos trabajos (3), hace falta una declaración. Y es que el sostener aquí la responsabilidad del Estado, entendida con mayor amplitud de cuanto se ha afirmado en la teoría contrariada, responde al ordenamiento jurídico actual, tanto de razón pública como privada. Ciertamente, la mejor providencia sería aquella que establece la responsabilidad personal llena, entera, del empleado para garantía del particular ofendido por los actos ilícitos que pueda cometer; este sería el instituto que mejor respondiera á la conciencia del propio deber, al sentimiento de dignidad, al orgullo del carácter individual, que son por sí la tutela más eficaz del derecho.

Pero una providencia informada en tales conceptos éticos no parece posible; repugna á las ideas acogidas acerca de la entidad de la persona jurídica, al modo de referirse la acción de quien obra por ella, ya se llame órgano ó repre-

(1) V. el § sig.

(2) Y que fué también acogida por el Cód. civ. germ. (v. la nota precedente), mas para el solo efecto de que la responsabilidad por los actos del Estado, poder soberano, fuese materia de la legislación de los Estados particulares. Sobre el principio v. lo sig.

(3) V. Chironi, *Colpa contratt.* cit., l. cit. Y véase especialmente, para la discusión habida en la formación del Cód. civ. germ., la nota 3 á la pág. 490.

sentante; se coordina mal con el concepto del Estado de derecho.

En efecto: los trabajos legislativos (1) intentados con el fin de proveer sobre este argumento de la responsabilidad, están muy lejos de acoger las ideas enunciadas; por el contrario, llevados como han sido sobre la distinción ya descrita y contradicha, la eficacia sería tan dudosa que, para evitar mayores peligros, es mejor quedarse sin providencia alguna. No el modo con el cual se ha venido formando en otros países el concepto del Estado; no la manera de proceder en la elección de los empleados, como sucede en otros, dan razón, según alguna vez se ha observado (2), del hecho que en ellos no se discuta gran cosa la responsabilidad del Estado: la razón del fenómeno es su carácter, es la eficacia del sentimiento individual, rigidísimo fruto de una apropiada educación civil; es la conciencia que cada individuo tiene de su posición jurídica y de su exclusiva y entera responsabilidad por las ofensas que injustamente causa al derecho ajeno (3). Los ordenamientos que en nuestro país gobiernan la posición jurídica del Estado y la de los particulares respecto á él, determinan, en materia de responsabilidad, otras ideas y otras resoluciones; y escribiendo en los términos del derecho vigente, no debe el jurisconsulto preocuparse al construir sus doctrinas de las cargas que puedan derivarse contra el Estado, el cual, obre como persona política ó como persona civil, no es nunca superior al derecho (4).

(1) V. *Atti parlamentari*, 1876, ses. 25 Noviembre: dictamen sobre el proyecto. Cons. Bonasi, monog. cit. en la *Riv.* cit.

(2) Cons. á propósito de los Estados Unidos de América y de Inglaterra, dice Bonasi, en la monog. cit. Y véase el § sig. en pr.

(3) V. la n. preced.

(4) M. du Camp, *Paris, ses organes, ses fonct., et sa vie* (Paris, 1886), I, pág. 10.

PARTE SEGUNDA

CULPA AQUILIANA (C. DELITO).

SECCIÓN PRIMERA

Entidad jurídica de la culpa aquiliana. Páginas.

CAPÍTULO PRIMERO.—GENERALIDADES.—1. Transición de la culpa contractual á la extracontractual (aquiliana).—2. Su razón de ser	7
I. <i>Las fuentes del derecho moderno en cuanto á la culpa no contractual y especialmente de la aquiliana.</i> —3-4. Las XII Tablas.—5-6. Del capítulo III de la Ley Aquilia: su examen.—7-8. Acción y omisión.....	20
II. <i>La culpa aquiliana en el derecho moderno.</i> —9. Contenido del término «culpa aquiliana».—10. Más sobre la unidad de la culpa. <i>Injuria</i> .—11. Dolo y culpa en los contratos: delito y cuasidelito (culpa extracontractual).—12-12 bis. Si esta distinción está formulada en la ley positiva y de qué manera. Teoría de los autores. Crítica.—13. Continuación.—14. Teoría que se propone.—15. Entidad jurídica de la culpa aquiliana y caracteres que la distinguen de la contractual.—16. La existencia de estos caracteres no contradice el principio de que sea único el concepto de la culpa.—17. Sobre la posibilidad del concurso de las dos especies de culpa, contractual y aquiliana. Teoría de los autores. Crítica.—18. Teoría que se propone.....	40
III. <i>Cuasidelito (c. aquiliana): sus elementos.</i> —19-20 bis. Noción del cuasidelito y elementos de que consta. Doctrina general.—21. Teoría.....	72
CAPÍTULO II.—A. VIOLACIÓN DE DERECHO AJENO.— <i>Generalidades.</i> —22. Latitud de la expresión y límites que de-	